



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 271-2021-PRODUCE/CONAS-UT

Lima, 12 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS MI MIGUEL E.I.R.L.**, con RUC:20409300864 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00000704-2021 de fecha 06.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 1.646 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico lisa ascendente a 3.5 t.¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP y sus normas modificatorias y con una multa ascendente a 0.049 UIT² y el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón azul 0.08 t³, por transportar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3226-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV 000118, se desprende que el día 05.04.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, encontrándose en el punto fijo de Control - Morrope, se constató que la cámara isotérmica de placa M6A-786, se encontraba transportando los recursos hidrobiológicos chavelita (1.100kg), merluza (3,600 kg); doncella (300 kg); peje (140 kg); cabrilla (200kg) y tollo azul (80kg), según Guía de Remisión Remitente N° 003 N° 000114 cuyo emisor y transportista es la empresa recurrente, sin embargo; al verificar en el interior de la cámara isotérmica en mención se encontró el recurso hidrobiológico lisa (3500kg), recurso que no se encontraba consignado en la guía presentada y se constató el transporte del recurso hidrobiológico tiburón azul (80

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico lisa (3.5 t)

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3178-202-PRODUCE/DS-PA, declara procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la recurrente por lo que la sanción impuesta por la infracción prevista el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia se reduce el pago con descuento ascendente a : 0.0245 UIT. Asimismo el artículo 5° declara TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento,

³ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico tiburón azul (0.08 t)

kg); ante ello, se solicitó al conductor de dicho vehículo, el Certificado de desembarque correspondiente al recurso tiburón, manifestando no contar con dicha documentación, por consiguiente dicho recurso no proviene de una actividad de fiscalización conforme lo establece el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, ni acta de fiscalización previa, por tales hechos se levantó la mencionada acta.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01203-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059149 con fecha 24.06.2020, se notifica a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00381-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁴, de fecha 17.10.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, quien recomienda sancionar a la recurrente por las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020⁵, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.646 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico lisa ascendente a 3.5 t., por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y con una multa ascendente a 0.049 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico tiburón azul (0.08 t), por transportar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00000704-2021 de fecha 06.01.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que desconocía de las infracciones cometidas su regulación legal, toda vez que el producto transportado era de flete (producto de terceras personas), por lo que no existió dolo en su accionar ya que no tuvo la intencionalidad de cometer la infracción que originase el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Señala que de rechazarse su petición se sirva a modificar el monto de la multa, por una más benigna que se pueda pagar de manera fraccionada por ser el monto impuesto imposible de pagar, considerando además los estragos de la cuarentena decretado por el gobierno a causa de la pandemia por el covid -19.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020.

⁴ Notificado el 27.10.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5254-2020-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6916-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso 026058, el día 29.12.2020.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.04.2018 al 05.04.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.12.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.12.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad

y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.12.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE⁸.

4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.84 * 3.5)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.1525 \text{ UIT}$$

4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.12.2020, sólo en el extremo del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde modificar el monto de la sanción de multa impuesta de 1.646 UIT a 1.1525 UIT.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, en el extremo del inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados* y con *sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁹.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, solamente a la sanción impuesta respecto a la sanción por la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020 fue notificada a la administrada el 29.12.2020.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 06.01.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.5 El inciso 82 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta de: *“Transportar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del, para la infracción prevista en el Código 82 del artículo 134° del RLGP, determina como sanción la siguiente:

Código 82	MULTA
	Decomiso del Total del recurso hidrobiológico

- 5.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) La promulgación de las leyes es un acto formal y solemne, realizado por el Jefe de Estado o el Congreso de la República, según corresponda a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenando cumplirla y hacerla cumplir. A su vez, la publicación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía. En ese sentido, la publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en un órgano de carácter oficial.
 - b) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.
 - c) Por otro lado, respecto que no existió dolo en su actuar, cabe señalar que el Principio de Culpabilidad, establecido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga responsabilidad administrativa objetiva”*.
 - d) Se sostiene también que “(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”. (el subrayado es nuestro)
 - e) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
 - f) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - g) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- i) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
 - j) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV 000118, donde se advierte que el día 05.04.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, encontrándose en el punto fijo de Control - Morrope, se constató que la cámara isotérmica de placa M6A-786, se encontraba transportando los recursos hidrobiológicos chavelita (1.100kg), merluza (3,600 kg); doncella (300 kg); peje (140 kg); cabrilla (200kg) y tollo azul (80kg), según Guía de Remisión Remitente N° 003 N° 000114 cuyo emisor y transportista es la empresa recurrente, sin embargo; al verificar en el interior de la cámara isotérmica en mención se encontró el recurso hidrobiológico lisa (3500kg), recurso que no se encontraba consignado en la guía presentada y se constató el transporte del recurso hidrobiológico tiburón azul (80 kg); ante ello, se solicitó al conductor de dicho vehículo, el Certificado de desembarque correspondiente al recurso tiburón, manifestando no contar con dicha documentación, por consiguiente dicho recurso no proviene de una actividad de fiscalización conforme lo establece el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, ni acta de fiscalización previa, es así que dicho medio probatorio acreditó la comisión por parte de la recurrente de las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.
 - k) Sobre el particular, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad de transporte relacionada con las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación de la materia como de las obligaciones que la ley le impone así como es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, más aún si conforme lo establece la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que dicha circunstancia determina también que la recurrente no puede alegar desconocimiento de la normativa pesquera aplicable al presente caso.
 - l) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- 4.3.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
 - b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
 - c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77°

de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

- d) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- f) El artículo 33° del REFSPA, establece que: “(...) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).
- g) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*”.
- h) El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- i) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- j) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- k) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- l) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- m) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.04.2018 al 05.04.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante.
- n) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico lisa y ha efectuado el cálculo de la multa impuesta y aplicando las fórmulas correspondientes, salvo lo indicado en el punto 4.1 de la presente resolución.
- o) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico lisa y ha efectuado el cálculo de la multa impuesta y aplicando las fórmulas correspondientes, salvo lo indicado en el punto 4.1 de la presente resolución.
- p) Respecto al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la recurrente tuvo expedito su derecho a solicitar el beneficio correspondiente previo reconocimiento de la comisión de la infracción y procediendo a desistirse del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, siendo la Dirección de Sanciones – PA, la facultada para efectuar el pronunciamiento correspondiente; por lo que este Consejo no se encuentra facultado a realizar declaración alguna en dicho sentido.
- q) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de legalidad, del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- r) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha

¹¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 y modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12.01.2020.

sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, en el extremo del artículo 1° que impuso, la sanción de multa a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS MI MIGUEL E.I.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.646 UIT a **1.1525 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS MI MIGUEL E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3178-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; así como la sanción impuesta por la infracción al inciso 82 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones